

## LEY DEL CONGRESO NACIONAL

### Impuesto a favor del Fondo Vial Nacional

LEY 30 DE 1982  
(abril 6)

por la cual se modifica la Ley 64 de 1967.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El Fondo Vial Nacional, además de las funciones que le asignan las disposiciones vigentes, tendrá las de contribuir a los gastos que demande el mantenimiento, mejora y extensión de la red de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Artículo 2o. En lugar del impuesto creado en el artículo 4o. de la Ley 64 de 1967, establécese un impuesto con destino al Fondo Vial Nacional, equivalente a trece pesos con cincuenta centavos (\$ 13.50) por galón vendido de: a) gasolina motor regular, b) gasolina motor extra, y c) ACPM.

Se exceptúan las gasolinas de aviación y el Diesel Marino.

Artículo 3o. La suma fijada de trece pesos con cincuenta centavos (\$ 13.50) se incrementará cada vez que se aumente el precio de los combustibles, en una cantidad igual al mayor valor entre el índice de aumento de costos de la construcción pesada y el porcentaje de aumento entre el nuevo precio y el anterior de la gasolina y el ACPM. El índice utilizado será suministrado por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, o en su defecto, por el Banco de la República.

Parágrafo 1o. De las sumas recibidas por el Fondo Vial Nacional, a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, el Fondo Vial Nacional destinará una suma no inferior al diez por ciento (10%) como aporte al Fondo Nacional de Caminos Vecinales y una suma del diez por ciento (10%) a los Ferrocarriles Nacionales con destino al mantenimiento, mejoras y extensión de la red ferroviaria. Estas sumas serán entregadas mensualmente a las respectivas entidades.

Parágrafo 2o. Para el año fiscal de 1981, el Fondo Vial Nacional podrá destinar hasta un total de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) a los gastos que demanden los Ferrocarriles Nacionales.

Artículo 4o. El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus dependencias, tendrá la administración del Fondo Vial Nacional; el ministro de Obras Públicas será su representante legal y el tesorero del Ministerio será el tesorero del Fondo.

Artículo 5o. Con el fin de fomentar la repavimentación de carreteras y calles, los asfaltos estarán exentos de todo impuesto.

Artículo 6o. El gobierno nacional, con el fin de racionalizar el uso de los sistemas de transporte terrestre y obtener economía en el uso de los combustibles, podrá reglamentar los tipos de carga que deberán ser transportados por los Ferrocarriles Nacionales y las vías que tendrán esta preferencia.

Artículo 7o. El Fondo Vial Nacional pagará a la Corporación Financiera del Transporte una suma no superior al cinco por ciento (5%) de la participación de que habla el artículo segundo de esta ley con destino al subsidio del transporte urbano colectivo.

Parágrafo. La forma de administración, distribución, requisitos para el cobro, pago, término y vigencia de esta suma será determinado por el gobierno nacional.

Artículo 8o. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo relacionado en los artículos 3o., 4o., 5o. y 8o. de la Ley 64 de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El presidente del Senado,

**Gustavo Dajer Chadid**

El presidente de la Cámara de Representantes,

**J. Aurelio Iragorri Hormaza**

El secretario general del Senado,

**Crispín Villazón de Armas**

El secretario general de la Cámara de Representantes,

**Ernesto Tarazona Solano**

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., abril 6 de 1982.

Publíquese y ejecútase.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

**Javier Fernández Riva**

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Enrique Vargas Ramírez**

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### Corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 1084 DE 1981  
(abril 30)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

#### El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el literal l) del artículo 63 del Acto legislativo número 1 de 1979,

#### DECRETA:

Artículo 1o. El monto total de las colocaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda deberá estar representado de la siguiente forma:

1o. No menos de un ochenta y dos por ciento (82%) en préstamos otorgados con destino a la financiación de las actividades contempladas en los literales a) y h) del artículo 1o. del Decreto 664 de 1979.

2o. No más de un quince por ciento (15%) en préstamos destinados a la financiación de las actividades señaladas en los literales b), c), d), e), g) e i) del artículo 1o. del Decreto 664 de 1979, así como las contempladas en el artículo 3o. del Decreto 1412 de 1979.

3o. No menos de un tres por ciento (3%) en préstamos destinados a la financiación de industrias productoras de materiales de construcción, de que trata el artículo 1o. del Decreto 893 de 1981.

Artículo 2o. Las colocaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda con destino a la construcción y adquisición de vivienda nueva, y a la adquisición, reparación, renovación y subdivisión de unidades de vivienda ya existentes, estarán distribuidas en la siguiente forma:

1o. No menos del veintidós por ciento (22%) del total de las colocaciones, en la financiación de soluciones de vivienda cuyo precio de venta unitario sea igual o inferior a 2.500 UPAC.

2o. No menos del veinticuatro por ciento (24%) del total de las colocaciones, en financiación de soluciones de vivienda cuyo precio de venta unitario esté entre 2.500 y 5.000 UPAC.

3o. No menos del dieciocho por ciento (18%) del total de las colocaciones, en financiación de soluciones de vivienda cuyo precio de venta unitario esté entre 5.000 y 10.000 UPAC.

4o. El remanente, o sea un máximo del 18% del total de las colocaciones, podrá destinarse a la financiación de vivienda que tenga un precio de venta unitario superior a 10.000 UPAC.

Parágrafo. Cuando el precio de venta de la vivienda cuya construcción se va a financiar sea igual o inferior a 5.000 UPAC, los préstamos que otorguen las corporaciones para desarrollar las obras de urbanización correspondientes, se tendrán en cuenta para establecer los porcentajes de que tratan los numerales 1o. y 2o. de este artículo.

Artículo 3o. El valor de los préstamos individuales hipotecarios que otorguen las corporaciones para la adquisición de vivienda no podrá exceder los siguientes porcentajes:

1o. El 90% del avalúo de la vivienda cuando el precio de venta de la misma sea igual o inferior a 2.500 UPAC.

2o. El 80% del avalúo de la vivienda cuando el precio de venta de la misma esté entre 2.501 y 5.000 UPAC.

3o. El 70% del avalúo de la vivienda cuando el precio de venta de la misma sea superior a 5.000 UPAC.

Parágrafo. En ningún caso el valor de los préstamos individuales hipotecarios que otorguen las corporaciones para la adquisición de vivienda podrá exceder de 10.000 UPAC para cada unidad de vivienda.

Artículo 4o. La Superintendencia Bancaria ejercerá control bimestral sobre el cumplimiento de los porcentajes de las colocaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 5o. Las corporaciones de ahorro y vivienda ajustarán sus colocaciones a los porcentajes señalados en los artículos 1o. y 2o. de este decreto a más tardar el 31 de diciembre del presente año.

Artículo 6o. Las corporaciones de ahorro y vivienda que incumplan los porcentajes señalados en los numerales 1o., 2o. y 3o. del artículo 2o. del presente decreto, serán sancionadas por el Superintendente Bancario con multa equivalente al 1% del valor de los defectos.

El otorgamiento de créditos por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda en cuantía superior a 10.000 UPAC por unidad de vivienda, se sancionará con una multa hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del exceso.

Artículo 7o. En el otorgamiento de créditos, las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán exigir ningún tipo de contraprestación, ni cobrar a sus prestatarios costos distintos a las tasas de interés previstas en las disposiciones vigentes para las diferentes modalidades de crédito, ni obligarlos a la celebración de contratos que impliquen para ellos gastos adicionales a los señalados a continuación:

a) Gastos legales relacionados con el estudio de títulos, lo mismo que los de notariado y registro.

b) Los gastos de visitas hechas para verificar linderos o para practicar avalúos, lo mismo que los de visitas de vigilancia durante la construcción.

c) Los gastos de administración anticrítica del inmueble cuando tal administración de haga necesaria por demora en los pagos o por solicitud de los prestatarios, a cuyo efecto el contrato contendrá las respectivas estipulaciones.

Parágrafo 1o. Los gastos a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se regirán por las tarifas que fije la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2o. Se entenderá como contraprestación para los efectos de este decreto, cualquier esquema de crédito según el cual una corporación condicione la aprobación de un préstamo, individual o a constructores, a la constitución de un depósito bajo cualquier modalidad en la misma corporación o en otra institución financiera, bien antes o después del otorgamiento del respectivo préstamo.

Artículo 8o. La Superintendencia Bancaria investigará de oficio o a petición de parte las violaciones a lo dispuesto en el artículo séptimo del presente decreto y aplicará multas hasta el 5% del capital pagado y reserva legal de la respectiva corporación de ahorro y vivienda, por cada vez.

Igualmente el Superintendente Bancario podrá, después de pedir explicaciones a los administradores y a los representantes legales de cualquier corporación de ahorro y vivienda y de cerciorarse que éstos han violado las disposiciones contenidas en este decreto, imponer a los mismos, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de \$ 500.000.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 2o., 3o. y 8o. del Decreto 893 de 1981 y el artículo 9o. del Decreto 664 de 1979.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

## Inembargabilidad de depósitos de ahorro. Límite

DECRETO NUMERO 812 DE 1982

(marzo 23)

por el cual se da cumplimiento al inciso 4) del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial la que le confiere el numeral 3) del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1o. En cumplimiento del inciso 4) del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, establécense en los primeros trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) la inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las Cajas de Ahorro y en las Secciones de Ahorro de los bancos. Así mismo, de los valores allí consignados, elévase hasta seiscientos mil pesos (\$ 600.000) la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente o a los herederos, o a uno y otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, según las condiciones del inciso 10, del artículo 115 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de marzo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

## Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 880 DE 1982

(marzo 30)

por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y se adiciona el artículo 2o. del Decreto 1084 de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La distribución de las colocaciones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda establecidas en los numerales 2o. y 3o. del artículo segundo del Decreto 1084 de 1981, se cumplirá también cuando los porcentajes parciales indicados en cada uno de dichos numerales, se destinen, total o parcialmente, a la financiación de soluciones de vivienda cuyo precio de venta unitario sea menor al límite inferior estipulado en el respectivo numeral.

Artículo 2o. Los créditos que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben otorgar para la producción de materiales de construcción podrán extenderse a industrias productoras de vivienda prefabricadas. El precio de venta de estas soluciones no podrá exceder a quince (15) unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) por metro cuadrado de construcción. Estos créditos también podrán concederse a cooperativas que agrupen pequeñas empresas asociadas para producir y distribuir materiales básicos para la construcción de vivienda popular.

Artículo 3o. Entiéndese como "materiales para la construcción", además de los contemplados en el artículo 3o. del Decreto 1298 de 1980, los bloques de cemento y los productos prefabricados para vivienda.

Artículo 4o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener un encaje representado en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidos por el FAVI, en los siguientes porcentajes:

a) Diez por ciento (10%) sobre los depósitos en cuenta de ahorro de valor constante;

b) Seis por ciento (6%) sobre los depósitos en certificados a término de valor constante, expedidos con plazo de seis (6) meses;

c) Tres por ciento (3%) sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante, expedidos con plazo de doce (12) meses.

Parágrafo 1o. Sobre los depósitos ordinarios las Corporaciones continuarán manteniendo el encaje del quince por ciento (15%) señalado en el artículo 7o. del Decreto 1414 de 1976.

Parágrafo 2o. Para alcanzar el encaje del 10% de que trata el literal a) de este artículo, el encaje del 13% vigente a la fecha de expedición de este decreto, se reducirá cada mes en un punto porcentual a partir del 1o. de abril de 1982.

Artículo 5o. Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda la apertura de "Cuentas de Ahorro Especial" de valor constante, con el objeto de captar recursos para la financiación de planes o proyectos de conjuntos habitacionales. Tanto los reglamentos correspondientes a las "Cuentas de Ahorro Especial" como los planes y proyectos de conjuntos habitacionales deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que establezcan el sistema de "Cuentas de Ahorro Especial" solo podrán financiar a través del mencionado mecanismo planes de vivienda, de manera que en el respectivo plan a cada cuenta-ahorrista le sea asignada una determinada solución de vivienda.

Artículo 6o. Para la apertura de estas cuentas, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán llevar a cabo el estudio de las solicitudes para definir si son sujetos de crédito, según el tipo y precio de vivienda que ofrece el respectivo plan.

Artículo 7o. Cuando un ahorrador tenga la aprobación por parte de una Corporación para participar en un plan de vivienda, podrá abrir una "Cuenta de Ahorro Especial". Los titulares de estas cuentas deberán depositar en ellas las sumas acordadas para el desarrollo de dichos planes habitacionales.

Artículo 8o. En el momento de la apertura de la "Cuenta de Ahorro Especial", que quedará a nombre del ahorrador, se firmará una promesa de compra-venta de una vivienda dentro del plan que la Corporación esté financiando, en la cual quedarán estipulados todos los pormenores de la transacción y compromisos por parte de la Corporación, del futuro adquirente de la vivienda y del constructor o promotor del plan, de acuerdo con la reglamentación que establezca la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9o. Los depósitos en la "Cuenta de Ahorro Especial" se expresarán en unidades de poder adquisitivo constante, y devengarán un interés máximo efectivo diario igual al que se paga a los certificados de depósito a término de mayor duración expedidos por las mismas Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Artículo 10. Cuando el depositante decida disminuir su saldo o cancelar la "Cuenta de Ahorro Especial", la respectiva Corporación, para efectos de liquidar los intereses y el saldo, considerará esta cuenta como si se tratara de una cuenta de ahorro de valor constante, según los términos de la respectiva reglamentación expedida por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 11. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener un encaje del 6% sobre los depósitos en "Cuenta de Ahorro Especial" de valor constante. Este encaje estará representado en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el FAVI.

Artículo 12. La Superintendencia Bancaria vigilará el fiel cumplimiento de estas normas y reglamentará los aspectos no contemplados en este decreto sobre el funcionamiento del sistema de "Cuentas de Ahorro Especial".

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 7o. del Decreto 1298 de 1980.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a marzo 30 de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

**Representación de parte del encaje legal sobre los depósitos de ahorro de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero**

DECRETO NUMERO 958 DE 1982  
(abril 1o.)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3167 de 1979.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de abril de 1982 la parte del encaje legal de nueve y medio (9.5) puntos sobre los depósitos de ahorro de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de que trata el artículo 1o., literal b) del Decreto 708 de abril 12 de 1976, estará representada en cualesquiera de las siguientes operaciones:

- a) Créditos de vivienda rural, con el fin de engrosar los recursos del Fondo de Vivienda Rural establecido por la Ley 20 de 1976;
- b) Créditos a los ahorradores de la Caja Colombiana de Ahorros y
- c) Créditos para producción agrícola.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga el artículo 1o. del Decreto 3167 de 1979.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 1o. de abril de 1982.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Eduardo Wiesner Durán**

El ministro de Agricultura

**Luis Fernando Londoño Capurro**

**Impuesto a favor del Fondo Vial Nacional.**

**Reglamentación**

DECRETO NUMERO 1013 DE 1982  
(abril 15)

por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1982

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 120, ordinal 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las refinерías y los importadores de gasolinas motor y ACPM serán responsables de la liquidación y recaudo de los impuestos establecidos por el artículo 2o. de la Ley 30 de 1982.

Artículo 2o. Los distribuidores mayoristas de los productos enumerados en el artículo anterior, deberán entregar a las refinерías y a los importadores de tales productos el valor del impuesto dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a aquel en que sea vendido el respectivo producto.

Artículo 3o. El impuesto a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 30 que se reglamenta se consignará por las refinерías y los importadores en la Tesorería General de la Nación, dentro de los siguientes plazos:

- a) Entre el 1o. y el 15 de cada mes, lo recaudado en la segunda quincena del mes anterior.
- b) Entre el 16 y el último día de cada mes lo recaudado en la primera quincena del mismo mes.

Parágrafo 1o. Las consignaciones deberán acompañarse de una relación, copia de la cual se enviará a la Oficina de Planeación del

Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en la que se indique el nombre o razón social del comprador de gasolina y ACPM, los volúmenes entregados de cada uno de estos productos, la tarifa del impuesto y el valor del mismo, acumulando su total en tal relación. Igualmente se enviará una copia al Auditor Fiscal del Fondo Vial Nacional.

Parágrafo 2o. La Tesorería General dará prioridad a los desembolsos provenientes del impuesto a que se refiere la Ley 30 de 1982, que deben ser girados con destino al Fondo Vial Nacional.

De igual manera procederá el Fondo Vial en relación con las entidades a las que deba dar participación de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 4o. Para los efectos del artículo 3o. de la Ley 30 de 1982, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o en su defecto el Banco de la República, fijará el índice de aumento de costos de la construcción pesada dentro del primer mes de cada año siguiente a la vigencia del mismo.

Artículo 5o. El impuesto de que trata la ley que se reglamenta se causará a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la misma ley.

Artículo 6o. Cálculase en siete décimos por ciento (0.7%) el porcentaje por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto, de la gasolina, por el transporte desde las refinерías o puerto de importación. En consecuencia, en la liquidación y recaudo del impuesto se deducirá el porcentaje mencionado, siempre y cuando que la gasolina que se compre esté destinada a ser distribuida fuera del municipio respectivo.

Artículo 7o. Fijase en tres centavos (\$ 0.03) por galón de gasolina de automotores, el valor de la pérdida que sufren los propietarios, arrendatarios o administradores de estaciones de servicio, distribuidoras de combustibles, por concepto de evaporación o cualquier otro factor que afecte el volumen de la gasolina.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto, la denominación estaciones de servicio distribuidoras de combustibles, comprende solamente los establecimientos destinados a la venta al detal de gasolina al público, por medio de aparatos mecánicos llamados surtidores.

Artículo 8o. El valor de las pérdidas calculadas con base en el artículo 7o. de este decreto, se deducirá por el mayorista, del precio total de la venta, a la entrega de la gasolina en las estaciones de servicio distribuidoras de combustibles.

Artículo 9o. En la liquidación del impuesto a la gasolina, se deducirá el valor de las pérdidas que resulte de la aplicación del artículo 7o., conforme a los recibos o facturas de venta de gasolina suministrada por los mayoristas a las estaciones de servicio distribuidoras de combustible.

Artículo 10. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de abril de 1982.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Eduardo Wiesner Durán**

El ministro de Desarrollo Económico,

**Gabriel Melo Guevara**

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Enrique Vargas Ramírez**

**Zona franca aduanera transitoria**

DECRETO NUMERO 1021 DE 1982  
(abril 15)

por el cual se autoriza una zona franca aduanera transitoria.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 69 de la Ley 47 de 1981, y

## CONSIDERANDO:

Que las Ferias Expositivas Internacionales celebradas en el recinto de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. de Bogotá, entidad vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico han contribuido notablemente al conocimiento de la producción industrial colombiana, a la promoción de las exportaciones y al intercambio comercial;

Que igualmente los eventos feriales facilitan los procesos de integración, en atención a las facilidades que se brindan para conocer las actividades industriales, artesanales, y en general de los productos de la región;

Que es conveniente extender los beneficios de estas manifestaciones a las actividades culturales y científicas, para que el intercambio comercial promueva al mismo tiempo el conocimiento de las artes y de las ciencias de los otros pueblos,

## DECRETA:

Artículo 1o. Para la celebración de eventos internacionales de carácter comercial, cultural o científico, autorizase por el término de dos (2) años a partir del 10 de mayo de 1982 una zona franca aduanera transitoria que funcionará en los terrenos del recinto ferial de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., ubicados en Bogotá, D. E., cuyos linderos son: por el Norte con la calle 22 F; por el Sur con la diagonal 22 B; por el Este con la carrera 40 y por el Oeste con la carrera 42B y su zona de parqueadero y bodegas comprendidas entre los siguientes linderos: por el Norte con la diagonal 22B; por el Occidente en parte con la carrera 42B y en parte con propiedades particulares distinguidas con los números 22 B-26; 22 B-18; 22 A-78; 22 A-66; 22 A-56; 22 A-46; 22 A-36; 22 A-28; 22 A-18; 22 A-06; 22-48; 22-34 de la citada carrera 43; por el Sur con la zona del Ferrocarril de Cundinamarca y por el Oriente con la carrera 42.

En la organización de estos certámenes se promoverán de manera especial las manifestaciones que faciliten la integración entre los pueblos signatarios del Acuerdo Andino de Integración Subregional y de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), así como entre éstos, las restantes agrupaciones supranacionales de Comercio Internacional y los países interesados en la promoción del intercambio.

## CAPITULO I

### Definiciones

Artículo 2o. Para la aplicación del presente decreto se entiende:

a) Por ferias comerciales: las exposiciones, exhibiciones, muestras, salones y manifestaciones similares, de carácter comercial, industrial, agrícola, artesanal y en general los certámenes examinados a promover el intercambio comercial.

b) Por ferias culturales: las manifestaciones organizadas con fines de carácter educativo, artístico, religioso, bibliográfico, folclórico, etnológico, arqueológico, cinematográfico, deportivo y todos aquellos eventos que tiendan a mejorar la comprensión mutua de las naciones y los que se organicen con fines filantrópicos.

c) Por ferias científicas: las exhibiciones o manifestaciones organizadas con propósitos técnicos relacionados con la actividad científica, desde la ciencia pura hasta sus aplicaciones en los diversos campos tecnológicos.

d) Por recinto ferial: el espacio donde la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. realice la feria y/o sus actuaciones oficiales.

## CAPITULO II

### Dirección, denominación y certamen

Artículo 3o. La dirección, denominación, promoción, celebración y término de cada evento, estará a cargo de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. de Bogotá con sujeción a las siguientes prescripciones:

1. Cada proyecto deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Desarrollo Económico y comunicarlo con suficiente antelación a la Dirección General de Aduanas.

2. Los proyectos irán acompañados de la correspondiente exposición de motivos en donde se explique en forma clara la finalidad de

cada certamen, sus características, su duración, y los periodos de tiempo, antecedentes y subsiguientes al certamen ferial.

Artículo 4o. Los eventos contemplados en este decreto no implicarán en ningún caso, costo alguno con cargo al presupuesto nacional y los gastos que ellos demanden serán por cuenta de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A.

## CAPITULO III

### Franquicia zonal temporal

Artículo 5o. Las mercaderías, equipos o materias primas que ingresen a la zona franca aduanera transitoria, no pagarán ni por su entrada ni por su permanencia en ella, contribución alguna, gravamen, impuesto de timbre, impuesto consular, ni otra carga tributaria de cualquier naturaleza, que gravare a las mercaderías nacionales o extranjeras ni requerirán la constitución de las fianzas prescritas para la importación temporal de mercaderías. Sin embargo, estarán sujetas a los cánones y tasas por concepto de servicios estipulados por las autoridades feriales por razón de arrendamiento de las áreas de exhibición, utilización de salones, servicios de vigilancia, de bodegaje, de estiba, de transporte o de cualquiera otra suma que se causare de acuerdo con la tarifa de servicios vigente. Esta franquicia zonal se limitará a los términos previstos en el Capítulo VI de este decreto, y deben venir consignadas a la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. Para su ingreso a la zona franca aduanera transitoria las mercaderías deberán presentar el conocimiento de embarque o la guía aérea y además la factura comercial.

## CAPITULO IV

### Importación definitiva libre

Artículo 6o. Están libres de derecho de importación, prohibiciones o restricciones y no tienen obligación de reexportarse, los siguientes artículos:

a) Las pequeñas muestras representativas de las mercancías extranjeras expuestas en su feria, inclusive las muestras de productos alimenticios y de bebidas importadas como tales u obtenidas a partir de mercancías importadas en bruto, siempre que:

1. Se trate de productos extranjeros destinados para su distribución gratuita al público, y que tengan impreso su carácter publicitario y sean de poco valor.

2. Las muestras de productos alimenticios y de bebidas que se consuman necesariamente en el periodo de la exhibición, y

3. El valor global y la cantidad de muestras sean razonables, habida cuenta de la naturaleza del certamen, del número de visitantes y de la importancia de la participación del expositor en la exposición.

b) Los artículos destinados exclusivamente a fines experimentales de demostración y que son consumidos, o destruidos, siempre que el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, habida cuenta de la naturaleza de la manifestación, y de la importancia de la participación del expositor en la feria.

c) Los elementos de escaso valor, utilizados para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de los pabellones provisionales de expositores extranjeros participantes en la feria, como pinturas, papeles de decoración, etc., que se destruyan por el hecho de su utilización.

d) Los materiales destinados a la decoración, dotación, construcción y mantenimiento de los pabellones de aquellos expositores que tengan instalaciones de carácter permanente debiendo tales elementos permanecer dentro del recinto ferial por un tiempo no menor de cinco años.

e) Los impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles publicitarios, calendarios y fotografías enmarcadas o no, destinados a título de publicidad para las mercancías expuestas en las ferias, siempre que:

1. Se trate de productos suministrados gratuitamente al público.

2. Que el valor global y la cantidad de muestras sean razonables, habida cuenta de la naturaleza de la exhibición y de la importancia del expositor en la manifestación.

Parágrafo. Las autoridades aduaneras ejercerán una estricta vigilancia sobre las mercancías que se introduzcan a prohibiciones o restricciones, sin obligación de reexportarse, y determinarán y calificarán si las mismas cumplen las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 7o. Para los efectos del artículo anterior se entiende por pequeñas muestras:

1. Las materias primas y productos tales como hilos, textiles, tejidos, papeles, maderas, metales comunes, mármoles y otras piezas de talla y de construcción cortados en pedazos, hojas unidas o no, placas, trozos, etc., siempre que sean de dimensiones que no permitan ser utilizadas en fines distintos a la demostración.

2. Las puntas, clavos, chinchas, ganchos, pernos, tornillos, tirafondos, remaches, chavetas y similares, así como los botones de cualquier clase, ganchos y otros objetos pequeños de uso general que sirven de accesorios o de adorno en el vestuario, con la condición de que estos objetos sean de materias comunes, y estén fijados sobre cartones o presentados como muestras, de acuerdo con los usos comerciales y que no se presente más que un solo ejemplar de cada tamaño y especie.

3. Las materias primas y productos como madera, corcho natural o aglomerado, papeles y cartones, tejido, fieltros, cueros y pieles, cubiertas y otros artículos de correspondencia que sean inútiles para fines distintos a su demostración, por haberse pegado juntos o sobre un soporte de materia común.

Pertenecen especialmente a esta categoría: las colecciones de papeles de cualquier clase así como las obras de papel o de cartón. Las cubiertas y otros artículos de correspondencia que sean inútiles para fines distintos a su demostración, por haberse pegado juntos o sobre un soporte de materia común.

4. Los productos susceptibles de ser acondicionados en forma de muestras de escaso valor y que consisten:

a) En muestras no consumibles, cuya demostración se efectúa por simple presentación: encendedores, lapiceros, etc., y que su fabricación sea de materiales comunes.

b) En muestras consumibles: productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos.

Artículo 8o. La Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. podrá igualmente importar libre de derechos los artículos previstos en las anteriores disposiciones, para lo cual se tendrá en cuenta su condición de institución organizadora de los certámenes y su obligación de mantener el recinto ferial debidamente presentado y acondicionado para las diversas manifestaciones.

Los artículos que la Corporación importe al amparo de esta disposición estarán sometidos en cuanto a su consumo y a su permanencia en el recinto ferial a las prescripciones establecidas en los incisos anteriores para ese tipo de mercaderías.

## CAPITULO V

### Despacho, transporte y recibo de mercancías

Artículo 9o. Las mercancías con destino a su exhibición en las ferias exposiciones internacionales que se celebren dentro del recinto de la Corporación deberán venir consignadas a nombre de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. de Bogotá, Colombia.

Artículo 10. El transporte de las mercancías consignadas a la zona franca aduanera transitoria de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., se hará desde el puerto de arribo hasta el recinto ferial, por intermedio de compañías debidamente autorizadas para transportar mercaderías sin nacionalizar. Las autoridades portuarias y aduaneras del lugar de llegada procederán al despacho inmediato de tales cargamentos.

Artículo 11. La identificación de las mercancías remitidas de los puertos de arribo a la zona franca aduanera transitoria podrá determinarse por medio de los sellos de aduana, lacres, estampillas, plomos, puestos sobre las mismas mercancías, sobre los embalajes o los medios de transporte y aún por cualquier otro procedimiento que juzgue útil.

Artículo 12. Si el vehículo utilizado para el transporte dispone de un sistema de cierre eficaz, que sea apto para la imposición de sellos aduaneros y acondicionado de tal manera que el acceso a su contenido o cualquier operación no autorizada se descubra fácilmente, bastará con comprobar la integridad de los sellos puestos por la aduana de origen para autorizar el descargo de las mercancías. La aduana de remisión puede exigir que las mercaderías se transporten obedeciendo a un itinerario determinado.

Artículo 13. La aduana de origen debe elaborar la planilla de tránsito correspondiente en varios ejemplares y transmitir inmediata-

mente resumen cablegráfico de ella a la Aduana Interior de Bogotá. Un ejemplar de la planilla se le entregará al transportador para su presentación y descargo en la zona franca aduanera transitoria.

Artículo 14. El ejemplar de la planilla de tránsito aduanero y el aviso cablegráfico deben indicar las medidas de identificación tomadas y las condiciones impuestas, así como la fecha en que se han puesto a disposición del interesado las mercaderías para transportarlas en tránsito aduanero.

Artículo 15. Cuando las mercaderías transportadas en tránsito se destruyan en todo o en parte o se dañen en el curso del transporte, a causa de un accidente o fuerza mayor, los hechos deben ser establecidos a la mayor brevedad, a satisfacción de las autoridades aduaneras. Lo mismo se hará en caso de ruptura o alteración de los sellos aduaneros, o en ciertos casos excepcionales en que haya sido necesario cambiar de vehículo de transporte.

Artículo 16. En general, la verificación aduanera de las mercancías a su ingreso al recinto ferial debe limitarse al control de la clase, de las marcas y número de los bultos, o si las mercancías no están embaladas, a la naturaleza de las mismas.

En todo momento durante la celebración del certamen ferial, las autoridades aduaneras podrán realizar la verificación del control aduanero de las mercancías.

Artículo 17. Las mercancías procedentes de las zonas francas industriales y comerciales del país con destino a su exhibición en los certámenes que se realicen dentro del recinto ferial, en caso de no ser nacionalizadas, deben necesariamente regresar a la zona franca industrial y comercial de donde provienen.

## CAPITULO VI

### Términos y prórrogas

Artículo 18. La Aduana permitirá la permanencia de la mercancía sin nacionalizar, en el recinto de la zona franca aduanera transitoria, durante un periodo de doce (12) meses, contados desde sesenta (60) días antes de iniciarse el certamen ferial.

Artículo 19. No obstante lo anterior, las autoridades aduaneras pueden autorizar la prolongación de la franquicia temporal para aquellas mercaderías destinadas a ser exhibidas o utilizadas en una feria ulterior, pero en todo caso ellas deberán ser reexpedidas a más tardar dentro del término de un año a partir de la fecha de su terminación.

Artículo 20. Cuando haya razones justificadas, las autoridades aduaneras podrán autorizar términos de permanencia más largos que los previstos en parágrafos anteriores o bien otorgar prórrogas de los términos iniciales.

Artículo 21. No obstante la obligación de reexpedición de las mercancías internadas bajo régimen de franquicia temporal previsto en este decreto, no se exigirá la reexportación de mercancías deteriorables o gravemente dañadas o de escaso valor, de conformidad con decisión de las autoridades aduaneras, siempre que:

a) Sufraguen los derechos de importación correspondientes, cuando sea el caso, con sujeción al régimen de importación vigente en el país.

b) Que se abandonen libres de todo gasto al Tesoro Público.

c) Que se destruyan bajo vigilancia oficial, sin ningún costo para el Tesoro Público.

## CAPITULO VII

### Nacionalización y reexpedición de las mercancías

Artículo 22. Una vez expirado el término previsto para cada certamen ferial los bienes extranjeros internados con franquicia podrán, salvo el caso prescrito en el artículo siguiente, reexpedirse al exterior, o depositarse en las zonas francas industriales y comerciales que funcionan en el país.

Artículo 23. Las mercancías internadas con franquicia, y dentro de la vigencia de la misma, podrán ser nacionalizadas para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos de una importación ordinaria mediante la presentación de un registro de importación que debe ser expedida con posterioridad a su llegada al país.

Artículo 24. En cumplimiento del artículo 13 del Decreto 768 de 1964 los registros de importación que se expidan para las mercancías que se hayan exhibido en las ferias exposiciones internaciona-

les de que trata este decreto, no requerirán depósito previo y deben venir consignadas a la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A.

Artículo 25. Las mercancías que al vencimiento de los plazos señalados en los artículos anteriores no hubieren cumplido los requisitos en ellos señalados, serán declaradas abandonadas a favor del Estado por la Aduana Interior de Bogotá, previstos los trámites señalados en el Código de Aduanas y reglamentos vigentes.

Artículo 26. Las entidades que gozan de exenciones de derechos de aduana podrán solicitar la concesión de las correspondientes resoluciones de exención, para aquellos bienes adquiridos en los certámenes feriales.

Artículo 27. En la admisión de las mercaderías a la zona franca aduanera transitoria, se aplicarán las prohibiciones y restricciones sobre condiciones de moralidad, orden público, seguridad pública, higiene y salubridad pública; sobre consideraciones de orden veterinario o fitopatológico y las relacionadas con la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción.

Artículo 28. Todo acto que directa o indirectamente se realice en contravención a lo establecido en este decreto, será sancionado conforme a las normas aduaneras, penales y demás disposiciones aplicables sobre la materia.

Artículo 29. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de abril de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simonds

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

## DETERMINACION DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 15 DE 1982

(abril 28)

por la cual se dictan normas sobre posición propia en moneda extranjera y depósitos en moneda extranjera del Banco de la República en los establecimientos de crédito.

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 34 y 35 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

#### CAPITULO I

##### Posición propia en moneda extranjera de los establecimientos de crédito

Artículo 1o. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto-Ley 444 de 1967, se entiende por posición propia en moneda extranjera de los establecimientos de crédito la diferencia entre sus activos y pasivos en dicha moneda, tanto inmediatos como a término.

Artículo 2o. Señálase en el diez por ciento (10%) de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, la cuantía máxima de la posición propia que pueden poseer en divisas los establecimientos de crédito. El exceso sobre este porcentaje deberá venderse al Banco de la República.

#### CAPITULO II

##### Constitución de depósitos

Artículo 3o. A partir de la vigencia de esta resolución, el Banco de la República podrá constituir, cuando lo estime conveniente, depósitos a término en moneda extranjera en los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país, en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 4o. La relación entre los depósitos que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución y la posición propia en moneda extranjera de cada uno de ellos, no podrá exceder de uno (1).

Artículo 5o. Los depósitos en moneda extranjera a que se refiere el artículo anterior se constituirán en cada oportunidad por períodos de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez por igual término a juicio del Banco de la República, previo el suministro de los informes que este solicite.

Artículo 6o. Como requisito para la constitución de depósitos en moneda extranjera por el Banco de la República en los establecimientos de crédito, estos deberán consignar en aquel, a título de encaje sin intereses, la suma de dos pesos (\$ 2.00) por cada dólar de depósito.

Artículo 7o. El encaje a que hace referencia el artículo anterior será devuelto a los establecimientos de crédito en la fecha de cancelación de los depósitos en moneda extranjera de que trata el artículo 3o. de la presente resolución.

Artículo 8o. Cuando un establecimiento de crédito exceda la relación uno a uno (1 a 1) y no se ajuste oportunamente a ella, el Banco de la República podrá exigir la devolución del total de los depósitos que le haya constituido.

#### CAPITULO III

##### Disposiciones transitorias

Artículo 9o. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos a término en moneda extranjera que a la fecha de vigencia de esta resolución tenga constituidos el Banco de la República en los establecimientos de crédito, podrán ser renovados a su vencimiento por un período adicional de tres (3) meses, dentro de los términos y condiciones de que trata la Resolución 47 de 1979. Al vencimiento de este período adicional deberán devolverse al Banco de la República.

Aquellos establecimientos de crédito que en la fecha de la presente resolución y hasta el 30 de septiembre de 1982 excedan la relación a que se refiere el artículo 8o. de esta norma, para obtener nuevos depósitos en moneda extranjera deberán incrementar su posición propia con relación a la registrada en sus balances el 31 de marzo de 1982. La constitución de estos nuevos depósitos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II de la presente disposición.

Artículo 10. El Banco de la República y el superintendente bancario, en lo de su competencia, dictarán la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de esta resolución.

Artículo 11. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

## Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Decreto legislativo</b>				
693	Mar.	8	35.982 Abr. 12 82	<p>Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA— para adquirir directamente tierras o mejoras de propiedad privada con el fin de facilitar la incorporación de algunas personas a la normal actividad económica y para atender las necesidades de las regiones afectadas por perturbaciones de orden público.</p>
<b>Decreto autónomo</b>				
880	Mar.	30	35.992 Abr. 26 82	<p>I—Faculta a las corporaciones de ahorro y vivienda para hacer extensivos a la industria productora de vivienda prefabricada los préstamos destinados a la producción de materiales de construcción. II—Dispone que los créditos a que se refiere el punto anterior, también podrán concederse a las cooperativas que agrupen pequeñas empresas asociadas para producir y distribuir materiales para la construcción de vivienda popular. III—Ordena a las corporaciones de ahorro y vivienda mantener un encaje representado en obligaciones de valor constante y señala las condiciones y porcentajes del mismo. IV—Autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda la apertura de cuentas de ahorro especial de valor constante, para la financiación de planes o proyectos de conjuntos habitacionales y señala las condiciones que se deberán cumplir para la apertura de tales cuentas. V—Establece que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán mantener un encaje del 6% sobre los depósitos en cuenta de ahorro especial, el cual estará representado en obligaciones de valor constante, sin interés. VI—Faculta a la Superintendencia Bancaria para vigilar la observancia de lo ordenado en este decreto y para reglamentar los aspectos no contemplados sobre el sistema de cuentas de ahorro especial. VII—Deroga el artículo 7o. del Decreto 1298 de 1980.</p>
<b>Ministerio de Gobierno</b>				
Decreto				
682	Mar.	5	35.975 Mar. 30 82	<p>Dicta normas para simplificar y dotar de agilidad las gestiones y trámites de los particulares ante los organismos y entidades del Estado.</p>
<b>Ministerio de Relaciones Exteriores</b>				
Decreto				
641	Mar.	3	35.975 Mar. 30 82	<p>Prorroga el plazo para que los extranjeros titulares de visas expedidas antes del 5 de enero de 1981 ajusten su situación jurídica a lo ordenado por el Decreto 2955 de 1980.</p>

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>			
Decretos			
633	Mar. 3	35.975 Mar. 30 82	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo hasta por US\$ 54 millones de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas y señala las condiciones de esta operación de crédito.
634	Mar. 3	35.975 Mar. 30 82	I—Dispone que cuando se trate de capitalización de empresas, realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias, la inversión en bonos del IFI podrá efectuarse dentro del plazo señalado para la presentación de la declaración de renta y patrimonio correspondiente al periodo fiscal en que se obtuvo la ganancia ocasional. II—Ordena a las sociedades anónimas o asimiladas remitir a la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento del artículo 448 del Código de Comercio, un balance certificado del corte de cuentas del año calendario inmediatamente anterior. III—Deroga los artículos 3o. del Decreto 3211 de 1979 y 3o. del Decreto 3507 de 1981.
688	Mar. 5	35.975 Mar. 30 82	I—Autoriza la expedición de títulos representativos de deuda pública interna, denominados "Bonos Ley 48 de 1981", por la suma de \$ 2.744.242.090,54 para la cancelación de cesantías e intereses al Fondo Nacional de Ahorro. II—Señala las características financieras de los bonos a que se refiere el punto anterior.
725	Mar. 12	35.982 Abr. 12 82	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo hasta por US\$ 15 millones de los Estados Unidos de América y señala las condiciones de esta operación de crédito.
728	Mar. 12	35.982 Abr. 12 82	I—Autoriza a las instituciones oficiales de educación superior para establecer los requisitos y procedimientos internos de manejo del sistema presupuestal. II—Determina que durante seis años a partir de 1983 la participación relativa máxima de los aportes del presupuesto nacional a las instituciones oficiales de educación superior se disminuirá en tres (3) puntos porcentuales. Para el séptimo año esta disminución se hará en dos puntos adicionales hasta lograr una estabilización del 70%. III—Dispone que los créditos y contracréditos del presupuesto de las instituciones oficiales que afecten aportes del presupuesto nacional deberán ser autorizados por resolución del respectivo Consejo Superior o Consejo Directivo y sometido a la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.
769	Mar. 12	35.982 Abr. 12 82	I—Fija en 39% el porcentaje de retención cafetera. II—Deroga el Decreto 3557 de 1981.
812	Mar. 23	35.990 Abr. 22 82	I—Dispone que los primeros \$ 360.000.00 de los depósitos de ahorro constituidos en las cajas de ahorro y en las secciones de ahorro de los bancos serán inembargables. II—Determina que de los valores consignados en los establecimientos a que se refiere el punto anterior, podrán entregarse directamente, sin necesidad de juicio de sucesión, al cónyuge sobreviviente o a los herederos una suma hasta de \$ 600.000.00.
Resolución ejecutiva			
43	Mar. 3	35.979 Abr. 5 82	Autoriza al Instituto de Fomento Industrial —IFI— para celebrar una operación de crédito público interno mediante la emisión de "Bonos de Fomento Industrial, Segunda Emisión", por un valor de \$ 1.500 millones, con plazo para su total amortización de cinco años e intereses anuales del 15%. Los recursos provenientes de esta operación de crédito se destinarán a la financiación de programas de crédito industrial del IFI.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Ministerio de Salud Pública</b>				
Decreto				
910	Mar. 31	35.992 Abr. 26	82	I—Autoriza a los hospitales locales y regionales en los municipios, y a los servicios seccionales de salud en las capitales de departamentos, intendencias y comisarías, para recaudar el impuesto de registro y anotación. II—Dispone que en los municipios en donde no exista hospital local ni regional, el recaudo a que se refiere el punto anterior deberá hacerse en las tesorerías municipales, las cuales remitirán los recursos al servicio seccional de salud correspondiente. III—Señala la forma como se distribuirán y utilizarán los recursos a que se refiere la presente norma por las entidades anotadas.
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>				
Decreto				
628	Mar. 3	35.977 Abr. 1o.	82	Dicta normas sobre la integración de la Comisión de Concertación para la Industria de Plásticos.
<b>Ministerio de Educación Nacional</b>				
Decreto				
721	Mar. 12	35.988 Abr. 20	82	Crea una comisión para poner en marcha el Proyecto Principal de Educación en América Latina y el Caribe, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
<b>Junta Monetaria</b>				
Resoluciones				
10	Mar. 10	35.987 Abr. 19	82	I—Fija en \$ 1.200 millones, el monto de una nueva emisión de "Bonos de Vivienda Popular" del Instituto de Crédito Territorial. II—Señala las condiciones de plazo, tasa de interés y amortización semestral de los bonos a que se refiere el punto anterior.
11	Mar. 12	35.987 Abr. 19	82	Fija en US\$ 217.25 el precio mínimo de reintegro cafetero.
12	Mar. 17	( ) ( )		I—Fija el monto de algunos préstamos otorgados por la Caja Agraria a personas naturales o jurídicas. II—Señala las condiciones para la apertura de cartas de crédito sobre el exterior con cargo a líneas externas de corresponsales y para los avales y garantías en moneda extranjera que otorgue la Caja Agraria. III—Determina que la suscripción en bonos a que se refiere la Ley 90 de 1948 por parte de los bancos deberá efectuarse con base en el promedio de los saldos diarios que registren en el mes las exigibilidades a la vista y antes de treinta días.
13	Mar. 17	( ) ( )		Señala las condiciones para el redescuento de bonos de prenda garantizados con algodón.
14	Mar. 24	( ) ( )		Establece las condiciones de financiación de las obligaciones que surjan a cargo del gobierno nacional y a favor del Banco de la República por la cesión o venta de la cartera del Fondo de Desarrollo Eléctrico.